



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00304-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT No. 900.200.960-9 (antes) BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)  
DEMANDADO: ALGEMIRO PEREZ BARAHONA C.C. No. 5.013.663  
ERLINDA VEGA MINDIOLA C.C. No. 49.730.556

Valledupar, 10 de octubre de 2023.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCIENT S.A NIT No. 900.200.960-9 (antes) BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) en contra de ALGEMIRO PEREZ BARAHONA, identificado con C.C. No. 5.013.663, y ERLINDA VEGA MINDIOLA, identificada con C.C. No. 49.730.556, teniendo como título ejecutivo (i) pagare sin número de identificación suscrito el 8 de agosto de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss. del C. G del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P se librá mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librá mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCIENT S.A NIT No. 900.200.960-9 (antes) BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) en contra de ALGEMIRO PEREZ BARAHONA, identificado con C.C. No. 5.013.663, y ERLINDA VEGA MINDIOLA, identificada con C.C. No. 49.730.556, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$**10.719.451**.00), por concepto de capital insoluto del título valor pagare sin número de identificación suscrito el 8 de agosto de 2016.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. – . Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO: Ordéñese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconócasele personería jurídica a el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. . 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez